

Dagua, 22 de febrero de 2019

Señor  
JAVIER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA  
Borrero Ayerbe (Km 30) Antigua vía al mar  
Cel 321 6916577  
Dagua - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

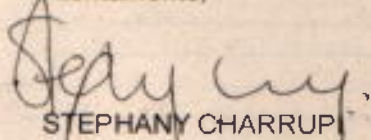
Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido de la Resolución 0760 No. 0761-0001309 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 24 diciembre 2019, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Informar a los investigados que contra el presente acto administrativo, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Atentamente,



STEPHANY CHARRUP  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este  
Anexo lo enunciado

Archivese en: 0761-038-002-018-2018



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2019 dirigido a los señor \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_ Municipio de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_  
Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL FUNCIONARIO  
Nombre:  
Código CVC No:

Archívese en: 0761-039-002-018-2018

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001309 DE 2018

( 24 DIC. 2018 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0761-039-002-018-2018, que se inició con motivo de la incautación al señor JAVIER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 de Popayán, de 123 tablas de madera tipo revoltura o sande, con una dimensión de 3.00 metros de largo aproximadamente cada una, para un total 3.8 metros cúbicos de tipo sande, además se realizó la inmovilización del vehículo donde se transportaba la madera. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0092415 fechada 21 de Mayo de 2018, suscrita por integrantes de operaciones de la Policía Nacional.

Que el 21 de Mayo de 2018, Funcionario del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Dagua elaboró Informe técnico decomiso preventivo de madera, del cual se extrae lo siguiente:

*Fecha y hora de la visita: 21 de Mayo de 2018 / 3:00 Pm.*

*Dependencia: Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Sede, Dagua Valle.*

*Ubicación del lugar de la visita: Cabecera Municipal, Municipio de Dagua Valle.*

*Personas que asistieron a la visita: Intendente Carlos Yohanny Cardona Zapata, Comandante Base de Patrulla Atuncela GOESH No 13, Dagua Valle.*

*Objeto de la visita: Atención a requerimiento No 393742018.*

*Descripción de lo observado:*

*Se deja a disposición de la CVC, por medio del oficio de fecha 21 de Mayo de 2018, por parte del Intendente Carlos Yohanny Cardona Zapata, Comandante Base de Patrulla Atuncela, GOESH No 13, Dagua Valle, la cantidad de 123 unidades de tablas de madera, con dimensiones de 3.2m X0.5"X10" las cuales fueron incautadas el día 21 de Mayo de 2017 al señor Jaiver Alejandro Sierra Amezcuita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111480331 de Popayán, quien manifestó ser el dueño de la madera, residente en el Corregimiento de Borrero Ayerbe antigua vía al mar, Municipio de Dagua Valle, No de teléfono 321 6416577 quien se encontraba en*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001309** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

*tránsito a la altura del corregimiento de Loboguerrero, productos que eran transportados en el vehículo tipo camión de placas OLA 293, MARCA CHEVROLET, incautación que se hizo por no poseer el Salvoconducto Único de Movilización de productos forestales.*

*Actuaciones durante la visita:*

*Se realizó el inventario de los productos forestales y al realizar la cubicación por parte de la Corporación arrojó como resultado la cantidad de 123 tablas de madera de la especie Sande (*Brosimum Utile* Kunth Pittier) y se efectuó la medición técnica de cada uno de los elementos obteniendo dimensiones reales promedio de 3.2 m de longitud x 0.5" de alto x 10" de ancho, para un total de 3.8 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario. La cual fue almacenada en la sede principal de la CVC DAR-PE con sede en Dagua Valle, especie que no se encuentra en estado de Veda según la Resolución 0192 del 10 de mayo de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los productos forestales provienen del Bosque húmedo tropical del Pacífico Vallecaucano, especie que hace parte del ecosistema de gran valor de importancia por ser refugio de la biodiversidad biológica y el sitio en donde se decomisaron los productos forestales no está catalogada como área protegida.*

*De acuerdo al mercado interno de madera, los productos decomisados preventivamente pueden tener un valor económico de diez mil pesos por unidad (tabla).*

*Recomendaciones: Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el Salvoconducto Único de Movilización de Productos Forestales y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de Aprovechamiento Forestal Ley 2811 de 1974 y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se debe iniciar proceso sancionatorio al señor Jaiver Alejandro Sierra Amezcuita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111480331 de Popayán. El decomiso se realizó mediante acta No 0092415 de fecha 21 de Mayo de 2018 la cual fue firmada como recibida ante la Policía Nacional y corroborada técnicamente con lo que se determinó que el volumen real transportado obedece a 3.8 M3.*

*El vehículo fue trasladado desde el corregimiento de Loboguerrero donde se encontraba el puesto de control hasta la cabecera Municipal de Dagua.*

*Al momento del procedimiento se hizo entrega del vehículo tipo camión de placas OLA 299 MARCA CHEVROLET, al conductor del mismo, objeto de la incautación de la madera, por no contar con la logística necesaria para la custodia ..."*

Que de conformidad con el informe técnico citado, en el vehículo tipo camión de Placas OLA - 299 MARCA CHEVROLET, al señor Jaiver Alejandro Sierra Amezcuita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331, se le incautaron ciento veintitrés tablas de madera de la especie Sande (*Brosimum Utile* Kunth Pittier) correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos, la cual es almacenada en la instalaciones de la CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001320

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 3 de 11

Que el vehículo tipo camión de Placas OLA – 299 MARCA CHEVROLET, inmovilizado que fue trasladado desde el corregimiento de Loboguerrero donde se encontraba el puesto de control hasta la cabecera Municipal de Dagua. Al momento del procedimiento se hizo entrega por parte de la CVC DAR Pacífico Este al conductor del mismo por no contar con la infraestructura necesaria para el parqueo y custodia de este tipo de vehículos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con base en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se emitió la Resolución 0760 No. 0761 – 000522 del 07 de Junio de 2018, mediante el cual se impuso una medida preventiva, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, contra el señor ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán, la cual resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** de Ciento veintitrés (123) tablas de madera con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10" equivalentes a un volumen de 3.8 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Sande (*Brosinum Utile Kunth Pittier*), transportados por el señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

**PARAGRAFO 1.1:** las Ciento Veintitrés (123) unidades de tablas de madera aserrada de la Especie Forestal Sande (*Brosinum Utile Kunth Pittier*) correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos se encuentra en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental** al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, por presuntamente transportar en un vehículo tipo camión de Placas OLA – 299 MARCA CHEVROLET, ciento veintitrés (123) unidades de tablas de madera aserrada, con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10" correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos de la especie Sande (*Brosinum Utile Kunth Pittier*).

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS**, Al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.480.331 expedida en Popayán, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Movilizar ciento veintitrés (123) tablas de madera aserrada con dimensiones de 3.2 metros X 0.5" X 10" correspondientes a un volumen de 3.8 metros cúbicos de la especie Sande (*Brosinum Utile Kunth Pittier*) en el vehículo tipo camión de Placas OLA – 299 MARCA CHEVROLET, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el día 21 de mayo de 2018;



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001309** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL",  
contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto  
1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1; Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93  
literal c), Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°,  
Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo  
Sostenible, Artículo 19°."

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán del Acto Administrativo en mención, se notificó mediante aviso, tal y como consta en el expediente.

Que el señor ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán, no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas según lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas las obrantes en expediente se procedió a proferir Auto 0760 No 0761 de 13 de diciembre de 2018 "POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA".

Que el 13 de Diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

*Conclusiones: Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos, y que la infracción forestal cometida consistió en que los productos eran transportados sin Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, y sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, 1791 de 1993, "Régimen de aprovechamiento forestal" y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.*

*Requerimientos: No aplica*

*Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el Artículo Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 " Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provienen de una especie forestal conocida como Sande (Brosimum utile) según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, no aparece referenciada con algún grado de amenaza ni vedada, y de acuerdo a los atenuantes y agravantes, la capacidad socioeconómica del infractor cuya dirección de residencia del infractor, se encuentra definido en el estrato uno (1), según la estratificación contemplada en el PBOT, del Municipio de Dagua, se recomienda sancionar con DECOMISO DEFINITIVO de 123 tablas, de la Especie Sande*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCION 0760 No 0761 **001309** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".  
( *Brosimun utile*) de 3,20 mtrs de largo x 0,5" de alto x 10" de ancho para un total de 3.8 mtrs<sup>3</sup> de madera aserrada , en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en la sede de la CVC en Dagua Valle., los cuales fueron decomisados preventivamente al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA, con cédula de ciudadanía N0. 1111480331 de Popayán Cauca, incautación que se hizo por no poseer permiso de aprovechamiento forestal y por no poseer Salvoconducto único de Movilización de productos forestales.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

RESOLUCION 0760 No 0761 001309 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-018-2018 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra el señor ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 000522 del 07 de Junio de 2018.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCION 0760 No 0761 **00133** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 123 tablas de la Especie Sande (*Brosimun utile*) de 3,20 mtrs de largo x 0,5" de alto x 10" de ancho para un total de 3.8 mtrs<sup>3</sup> de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en la sede de la CVC en Dagua Valle, los cuales fueron decomisados preventivamente al señor JAIVER ALEJANDRO -SIERRA AMEZQUITA, con cédula de ciudadanía NO. 1.111.480.331 de Popayán Cauca, incautación que se hizo por no poseer permiso de aprovechamiento forestal y por no poseer Salvoconducto único de Movilización de productos forestales. Por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 – 000522 del 07 de junio de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010, hoy derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previc procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCION 0760 No. 0761

001309

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-018-2018 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo

Comprometidos con la vida

juul  
VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

RESOLUCION 0760 No. 07610 001309 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47 - Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...).

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

RESOLUCION 0760 No 0761 001309 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760-No. 0761 – 000522 del 07 de Junio de 2018, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 18 de Diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 123 tablas, de la Especie Sande (*Brosimun utile*) de 3,20 mtrs de largo x 0,5" de alto x 10" de ancho para un total de 3.8 mtrs<sup>3</sup> de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en la sede de la CVC en Dagua Valle, los cuales fueron decomisados preventivamente y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-018-2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR Responsable al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán, del Cargo Formulado en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 – 000522 del 07 junio del 2018; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor JAIVER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.480.331 de Popayán, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 123 tablas de la Especie Sande (*Brosimun utile*) de 3,20 mtrs de largo x 0,5" de alto x 10" de ancho para un total de 3.8 mtrs<sup>3</sup> de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en la sede de la CVC en Dagua Valle, decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 – 000522 del 07 Junio de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 – 000522 del 07 junio de 2018.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER ALEJANDRO SIERRA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No

*Comprometidos con la vida*

1003

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **001309** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" 1.111.480.331 expedida en Popayán, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.**-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN.** -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA.**-Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material.** – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. *"Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"*.

**ARTICULO NOVENO: RECURSOS.**- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

24 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial ( E )  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró y Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.  
Expediente: 0761-039-002-018-2018.